

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-107/2015

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: MARCO
ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIOS: CLEMENTE CRISTÓBAL
HERNÁNDEZ Y MARÍA DEL CARMEN
ESCALANTE ARVIZU

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de mayo de dos mil quince.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada el quince de mayo por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el recurso de revisión TEEG-REV-33/2015, al determinarse que los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática son ineficaces para evidenciar que la sentencia impugnada es contraria a derecho.

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley Electoral Local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>Tribunal Responsable:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Procedimiento especial sancionador. El treinta de abril del año en curso, el *PRD* presentó ante el *Consejo Municipal* denuncias en contra del “robo y destrucción” de la propaganda electoral del candidato a presidente municipal de San José Iturbide, Guanajuato; así como también, en contra

SM-JRC-107/2015

de los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional por rebasar los topes de gastos de campaña.¹

1.2. Resolución de los procedimientos. El uno de mayo posterior, el Presidente del *Consejo Municipal* determinó, por separado, desechar las quejas.

1.3. Recurso de revisión local. El cuatro de mayo, el actor interpuso recurso de revisión en contra de las mencionadas determinaciones. El *Tribunal Responsable* registró el recurso con el número de expediente TEEG-REV-33/2015. El quince de mayo se emitió sentencia, en la que determinó confirmar la resolución dictada por el Presidente del *Consejo Municipal*.

2. COMPETENCIA

2 Esta sala regional es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que se controvierte una resolución del *Tribunal Responsable* relacionada con el proceso electoral para la renovación del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, entidad federativa ubicada dentro del ámbito territorial en el cual ejerce jurisdicción esta sala.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso.

El *PRD* controvierte la sentencia del *Tribunal Responsable* que confirmó las resoluciones emitidas por el Presidente del *Consejo Municipal*, en las que determinó desechar las quejas. En este juicio alega, básicamente, que se omitió la aplicación de diversos artículos de la *Ley Electoral Local* y que con la confirmación persiste la negativa de entrar al estudio de fondo de las denuncias presentadas.

¹ Se registraron bajo las claves 01/2015-PES-CM32 y 02/2015-PES-CM32, respectivamente.

Por tanto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los alegatos del actor son aptos para evidenciar que es contraria a Derecho la confirmación de los desechamientos originalmente combatidos.

3.2. Los alegatos son ineficaces para modificar o revocar la sentencia impugnada.

Los agravios expuestos por el actor resultan ineficaces. Como se anunció, en sus alegatos el *PRD* solamente manifiesta que se omitió aplicar diversos artículos de la *Ley Electoral Local* y que a través de las impugnaciones promovidas se ha negado entrar al estudio de fondo de las denuncias presentadas ante el *Consejo Municipal*.² Las dos cuestiones que plantea no son aptas para modificar o revocar la resolución reclamada, pues con ellos no se rebaten los fundamentos y razonamientos expresados por el *Tribunal Responsable* para desestimar su pretensión en la instancia local.

En el recurso de revisión promovido por el actor en contra de las determinaciones del Presidente del *Consejo Municipal* alegó, en esencia, que se omitió la aplicación de los artículos “1, 4, 5, 205, 358, 361 y 362”, de la *Ley Electoral Local*.

3

Al respecto, el *Tribunal Responsable* determinó confirmar dichas decisiones al considerar que los motivos de disenso que fueron planteados no constituían razonamientos lógico-jurídicos tendentes a demostrar una incorrecta aplicación de la ley, además de no atacar los fundamentos y consideraciones en que se sustentó tal determinación.

También señaló que los preceptos invocados por el actor únicamente hacen referencia a las disposiciones de campaña electoral, a las pruebas en los procedimientos sancionadores ordinarios, sin que pueda advertirse que con la simple cita de los mencionados artículos sea suficiente para modificar o revocar el fallo recurrido, pues se dejaron de combatir los razonamientos invocados para desechar las denuncias.

² El uno de mayo del año en curso, el Presidente del *Consejo Municipal*, resolvió dos procedimientos especiales sancionadores relativos a las quejas que el *PRD* presentó por el presunto “robo y destrucción” de propaganda electoral de su candidato a presidente municipal de San José Iturbide, Guanajuato, y por el rebase de tope de gastos de campaña por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional. Dicho funcionario desechó las quejas, al considera que los hechos denunciados no eran “expresos ni claros”, pues no se hizo referencia a los elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar, no ofreció pruebas, además, de que los hechos no constituían una violación en materia de propaganda política-electoral. Asimismo, señaló que no era competente para conocer de las denuncias en cuestión.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda no se observan alegatos tendentes a desvirtuar las razones y fundamentos por los que el *Tribunal Responsable* determinó confirmar las resoluciones que fueron impugnados, pues el actor se concreta a reiterar los mismos agravios expuestos en el recurso de revisión, sin cuestionar los argumentos en que se sustentó. En efecto, el *PRD* insiste en que, al haberse dictado la resolución que en este juicio combate, se omitió la aplicación de los artículos “1, 4, 5, 205, 206, 346, fracciones I, II, IV, VI, IX, 354, 358 y 362, de la *Ley Electoral Local*, y que se ha omitido analizar el estudio de fondo de las denuncias presentadas ante el *Consejo Municipal*.

4 Si se confrontan las consideraciones que sustentan la resolución impugnada con los motivos de disenso hechos valer, se evidencia que el *PRD* no ataca la resolución combatida ni expresa argumentos que, al menos, denoten la causa de pedir contra los razonamientos de la sentencia controvertida; es decir, no son superados con premisas que demuestren razonadamente la afectación que le causan los argumentos utilizados por la responsable y los derechos que estima violados, para que, de este modo, pudiera desvirtuar y contrarrestar los efectos jurídicos que sustentan la sentencia impugnada.

La reiteración relativa a que se ha omitido la aplicación de diversos preceptos de la *Ley Electoral Local* no es apta para demostrar que la sentencia es ilegal, en la medida en que la misma omisión fue calificada en la propia resolución como ineficaz para revocar los desechamientos de las quejas, porque el contenido normativo de los preceptos invocados versa sobre cuestiones que no fueron materia de los acuerdos de desechamiento.

En este contexto, resultaba necesario argüir, por ejemplo, por qué el contenido normativo invocado sí resultaba pertinente o cómo con la alegación de que no fueron aplicados se evidenciaba la ilegalidad de los desechamientos de las quejas.

Por su parte, la manifestación relativa a que se ha negado entrar al estudio de fondo, no es un razonamiento que ataque las consideraciones sostenidas por el *Tribunal Responsable*, dado que únicamente denotan la inconformidad con el resultado de decretar la improcedencia de las quejas y su ulterior confirmación jurisdiccional, mas no un argumento que haga

patente que ese resultado (no entrar al estudio de fondo) es contrario a la Constitución o a la ley.

Por tanto, resultan ineficaces los alegatos hechos valer, pues se insiste, no combate las razones que la autoridad jurisdiccional electoral local tomó en cuenta para arribar a la determinación adoptada, pues sólo reitera el mismo planteamiento que hizo valer ante el *Tribunal Responsable*, es decir, insistió en la presunta omisión de aplicar diversos artículos de la *Ley Electoral Local*.

En ese sentido, al no justificar la razón por la cual esta autoridad jurisdiccional debe revocar o modificar la resolución impugnada, procede su confirmación.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

5

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **unanimidad** de votos de los magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS